

## **Comunicado del Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba” de la Universidad Carlos III de Madrid sobre la proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia a la luz de los derechos de las personas con discapacidad**

El Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba” se congratula de la aprobación de una Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, que se entiende necesaria para poder salvaguardar la dignidad, la libertad y la autonomía de la voluntad en la determinación de lo que para cada persona constituye una vida humana digna. No obstante, y más allá de los aciertos o desaciertos particulares que se entiende que cabe predicar de la actual proposición de ley, el Instituto entiende que el actual texto de la proposición de ley puede suponer un perjuicio serio a las personas con discapacidad.

La sociedad española está en un delicado momento de transición del denominado modelo médico de la discapacidad al modelo social que impulsó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que sólo está vigente en España desde el 2008. La plena incorporación de los derechos de las personas con discapacidad al modelo de los derechos humanos exige cambiar ciertos patrones de cultura todavía presentes en nuestra sociedad, discriminatorios y, consiguientemente, muy perjudiciales para las personas con discapacidad. La actual redacción del texto de la propuesta de ley podría contribuir a perpetuar esos patrones. En este sentido, se hace un llamamiento al poder legislativo para que antes de aprobar el texto definitivo de la ley reconsidere realizar una necesaria revisión del texto a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa línea, se señalan algunas consideraciones que se entiende que habrían de tenerse presentes en la antedicha revisión:

1.- Redefinir el contexto de referencia ('eutanásico'). Este contexto se define en distintos momentos de la Ley y presenta dos problemas. El primero, el más importante, es la posible confusión a la que algunas de dichas definiciones podrían llevar en relación con la situación de algunas personas con discapacidad, así cuando se señala que “[...] debe delimitarse con arreglo a determinadas condiciones que afectan a la situación física de la persona con el consiguiente sufrimiento físico o mental en que se encuentra [...]”. El segundo es que existen diferencias en los conceptos que se usan a lo largo del articulado. De esta forma, habría que buscar una única y mejor definición del contexto eutanásico, que se reproduciría en la correspondiente cláusula de despenalización, como podría ser “situación de sufrimiento físico o psíquico constante que la persona considera insoportable y cuya persistencia en el tiempo sin posibilidad de curación y mejoría es segura o muy probable”.

2.- Suprimir el término imposibilitante en todo el articulado. Ya que, además de ser un término sumamente impreciso, no añade nada relevante y podría relacionarse con la discapacidad.

3.- Modificar la definición de “Padecimiento grave, crónico e imposibilitante”. Además de suprimirse el término imposibilitante, podría definirse como: “situación en la que se encuentra una persona, asociada a un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para ella, existiendo seguridad o gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría”. Por otro lado, parece injustificable que cuando se define este padecimiento, se termine afirmando que “en ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico”, ya que ello supone una

vinculación de dicha dependencia con sufrimiento, cuando esa dependencia en sí no aporta nada sobre el posible padecimiento sufrido, por lo que su expresión podría llevar a la falsa y muy perjudicial asimilación de padecimiento y dependencia.

4.- Sustituir en la Exposición de Motivos, la expresión “importante deterioro físico y psíquico”, por “sufrimiento físico y psíquico”.

5.- Eliminar el concepto de “situación de incapacidad de hecho” de las definiciones y del texto. La “situación de incapacidad de hecho” puede suponer un claro ataque a la voluntad de la persona. Lo que se ha de garantizar es respetar siempre la “auténtica” voluntad de la persona. El art. 5.2 podría quedar de la siguiente forma: “No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico o médica responsable certifique que el o la paciente no puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d) anterior y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos en cuyo caso, se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. La valoración de la situación anterior por el médico o la médica responsable se hará conforme a los protocolos de actuación que se determinen por el Consejo Interterritorial del sistema Nacional de Salud.”